REF: REPARACION DIRECTA DE JACIEL ARTURO MARIN Y OTROS VS. INVIAS-ESGASMO

RAD: 73001-3333-753-2014-00128-00

JENNY PAOLA CASTILLO MARIN, conocida en autos, a Ud. comedidamente manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la sentencia de noviembre 28 de 2.019 por medio de la cual se denegaron parcialmente las pretensiones de la demanda, con el fin de que se acceda a la totalidad de las mismas, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS Y RAZONES

Afirmó el a quo que:

"...las afirmaciones de la demanda no fueron probadas y por lo tanto tampoco que el daño antijurídico causado a los accionantes fuere imputable a las entidades demandadas. Lo anterior comoquiera que no existe medio de prueba que dé cuenta del lugar exacto en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al accidente, como tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos que dieron origen al presente medio de control..."

No se comparte dicha argumentación porque, como se verá, el fallo desconoce que al proceso se allegó solicitud de atención médica suscrito por la Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Tolima el 8 de junio de 2.013, que plasmó lo manifestado por los señores involucrados en el accidente de manera espontánea y de buena fe, las circunstancias en las que había acaecido el insuceso, así:

"...VERSION DE LOS HECHOS: frenamos al llegar a un trabajo que tiene la vía y nos volteamos y nos lesionamos..."

Dicha declaración fue elaborada de buena fe, y no se puede pensar que los lesionados sufrieran accidente para luego urdir el argumento basado en el hecho de que la causa del mismo lo había sido por los trabajos que se adelantaban en la vía con el único fin de crear de manera artificiosa una demanda por la responsabilidad extracontractual que pudiera recaer en cabeza de la demandada.

Obra en el proceso historia clínica de Jaciel Arturo Marín, elaborada por el Hospital Santa Bárbara de Venadillo el día 8 de junio de 2.013, es decir, momentos después de que ocurriera el accidente, prueba que no fue desconocida por la contraparte en su contenido, que señaló:

"...PACIENTE QUIEN REFIERE CC DE 30 MINUTOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERO VIA VENADILLO ALVARADO..."

Así como la historia clínica de José Roberto Marín elaborada por el Hospital Santa Bárbara de Venadillo el día 8 de junio de 2.013, que indicó:

"...PACIENTE QUIEN REFIERE CC DE 2 HORAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE AUTOMOVIL EN CARRETERA VIA VENADILLO ALVARADO..."

Además, el certificado suscrito por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Venadillo – Tolima, manifestó que asistieron a la emergencia del accidente de tránsito presentado en el kilómetro 36 vía Alvarado – Venadillo, donde se vieron afectados los señores Jaciel Arturo Marín y José Roberto Marín, donde efectivamente el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la empresa ESGAMO LTDA. INGENIEROS CONSTRUCTORES adelantaban trabajos de pavimentación en la vía, tal y como consta los contratos Nos. 1795 de 2012 y 2586 de 2012 celebrados con UNION TEMPORAL E&SC

(ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES Y SUBSUELOS S.A.) 040 e INTERVENTORIAS Y DISEÑOS S.A., para realizar el mantenimiento, rehabilitación e interventoría de la carretera Ibagué-Mariquita ruta 43 tramo 4305, Departamento del Tolima, suscritos el 10 de febrero y 02 de marzo de 2012, con un plazo de 24 meses, es decir que a la fecha de la ocurrencia de los hechos los mismos se encontraban vigentes.

De otro lado, la declaración rendida por el señor JOSE MANUEL BERMUDEZ JUNCO, al ser interrogado sobre el accidente de tránsito sufrido por JACIEL ARTURO y JOSE ROBERTO, manifestó:

"(...)

¿Cómo tuvo conocimiento del accidente que padecieron José Roberto y Jaciel Arturo Marín? (Apoderado demandante)

Vivimos en un pueblo pequeño...creo que estaban arreglando la carretera y habían tenido un accidente en el carro que trabajan, llegando a Venadillo...ambos salieron heridos, el papa y el hijo. (Testigo)

¿Conoce las lesiones padecidas en el accidente por ellos? (Apoderado demandante)

Arturo en la cabeza y una mano, perdió un dedo y golpes normales de una volcada de un carro. (Testigo)

¿Cuánto tiempo estuvieron incapacitados? (Apoderado demandante)

Varios meses luchando, porque se quedaron sin trabajo. (Testigo)

(...)".

No tuvo en cuenta el despacho las fotografías tomadas en el lugar de los hechos, las cuales fueron arrimadas junto con la demanda, que demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No se acompasa con la realidad probatoria ni con el devenir normal y razonable de las cosas de la vida cotidiana, que las personas que sufren accidentes de esa naturaleza endilguen de manera automática y sin ningún fundamento responsabilidad a la Administración con el fin de obtener indemnizaciones que no son del caso.

La buena fe se presume según norma constitucional, y en el presente caso con las fotografías tomadas aparece el lugar donde ocurrieron los hechos y otras descripciones, adquiriendo plena credibilidad porque concuerda de manera precisa con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en acaecieron los hechos, además de que es respaldada por el material probatorio allegao.

Si lo anteriormente expuesto se analiza en conjunto, es decir, las fotografias, la constancia expedida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Venadillo, la solicitud de atención médica suscrita por la Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Tolima y la historia clínica, se deduce que los hechos narrados en la demanda sí corresponden a la verdad, en otras palabras, que lo que ocasionó el accidente donde resultaron lesionados los señores JACIEL ARTURO MARIN y JOSE ROBERTO MARIN fue la pérdida de control del automotor debido al desnivel de la vía en razón a los trabajos de pavimentación que allí adelantaban el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la empresa ESGAMO LTDA. INGENIEROS CONSTRUCTORES, produciendo su volcamiento y causando lesiones a los directo afectados.

Por lo expuesto, el caudal probatorio obrante en el proceso es veraz por cuanto del estudio de la documentación allegada al mismo, necesariamente se deduce la responsabilidad de la demandada.

En esta forma se presenta y sustenta el recurso de apelación, reiterando comedidamente se revoque el fallo en mención y, en su lugar, se acceda a las pretensiones incoadas.

JENNY PAOLA CASTILLO MARIN CC: 1.110.462.934 de Ibagué. TP: 223.680 del C.S. de la Judicatura.

11175	IADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
o on	COPDETARIA
F	13 Die / 19- HORA 5:40PL
F:	Tress_ANEXOS_
Cum	Solucie Solucie
peris	3000